



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 4455-2006-PA/TC
LIMA
MARIO SOEL PANTIGOSO y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Soel Pantigoso y otros contra la resolución emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 159, su fecha 6 de septiembre del 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo interpuesta contra la Municipalidad Provincial de Huarochirí – Matucana; y,

ATENDIENDO A

- 1) Que la demanda tiene por objeto cuestionar el Acuerdo de de Concejo 0008-2005/CM-MPH-M, del 31 de enero del 2005, que al aprobar el plano de habilitación urbana de los predios ubicados en los sectores El Cercado, San Isidro, El Palomar, Chancadora, Las Lomas, El Valle y El Pedregal, entre otros, de la Quebrada Canto Grande, del distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, vulneraría los derechos constitucionales a la propiedad y al debido proceso de los recurrentes;
- 2) Que, en el presente caso, los recurrente alegan que el mencionado acuerdo de concejo ha sido emitido sin su conocimiento y pese a incidir sobre su derecho constitucional de propiedad, acreditado mediante documentos emitidos por la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia de Lima. Este Colegiado, sin embargo, atendiendo al carácter controversial de las alegaciones; a que la dilucidación de tales alegaciones requeriría de una estación probatoria adecuada; a la naturaleza subsidiaria del amparo constitucional, y a que el propósito perseguido por los recurrentes perfectamente podría obtenerse mediante la vía contencioso – administrativa, por ser igual de satisfactoria que el amparo en supuestos como el presente, considera improcedente la demanda interpuesta de conformidad con la previsión contemplada en el inciso 2) del artículo 5°. del Código Procesal Constitucional. En todo caso, y a efectos de que la citada controversia pueda replantearse en forma debida, se deja a salvo el derecho de los recurrentes de acudir a la vía procesal pertinente;
- 3) Que, por lo demás, el hecho de que el amparo constitucional resulte improcedente para la dilucidación de la controversia planteada, no significa que este Colegiado le esté otorgando la razón a la parte demandada. Simplemente se está señalando que dicha controversia debe ser dilucidada en una vía procesal más idónea;

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú le confiere

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y Notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)